



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2023-00072-00

Socorro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del demandado **WOLFRAM OEHMS**, en este proceso Verbal de Rescisión por Lesión Enorme, adelantado por **JENIFER JASMIN PAEZ SOLERA**, radicado al No. 2023-00072-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, pide que se fije caución conforme lo ordena el Art. 590 del C.G.P., con el propósito de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fueron ordenada en el proceso.

El Despacho, procede a resolver la petición que hace el demandado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”



- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El inciso 3 del literal b. del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituya por otras cautelas que ofrezca suficiente seguridad.”

El apoderado del demandado, solicita que cobijados en el artículo 590 del C.G.P., o similar, se levante la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, y ordene el Despacho el valor de la caución y demás, que para tal efecto nos imponga para prestar la garantía señalada.

Este Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando la parte interesada en las mismas preste caución por el valor de las pretensiones de la demanda, es decir la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$213.878.210,33), en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del literal b, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. En consecuencia, una vez la parte interesada preste la caución respectiva, se dispondrá lo pertinente para el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** a la parte demandada **WOLFRAM OEHMS**, que preste caución por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS



SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$213.878.210.33), para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

2º.- Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente para levantar las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**